

de la publicación del citado Decreto de 1956 y que es considerable la campaña propagandística en este aspecto, y sobre las perspectivas de su reimplantación las califica de inciertas, pues votarían en contra del divorcio todos los hombres y mujeres que forman el hogar medio argentino, ese hogar en que las disensiones matrimoniales han sido superadas por un espíritu de generosidad y amor, por un hondo y valioso sentido de sacrificio personal. Toda esa enorme legión de ciudadanos prudentes votarán por mantener la familia argentina dentro de la sana tradición de sus mayores..

Max KASER, Catedrático de la Universidad de Hamburgo: "Compra-venta y transmisión de la propiedad en el Derecho romano y en la historia de la dogmática moderna".

El tema de su conferencia lo centra en la vinculación jurídica de la compraventa y la transmisión, que presenta un relieve especial tanto desde el punto de vista histórico como del dogmático, afirmando que es innegable que las instituciones engendradas por el Derecho romano continúan hoy en día gravitando sobre las legislaciones actuales de influencia romana. Estudia muy detalladamente los instrumentos tradicionales en Roma que servían para la transmisión de la propiedad, como la "mancipatio", la "in jure cessio" y la "traditio", siendo éste el negocio traslativo más corriente y que se empleaba para todas las cosas que no estuvieran sometidas al régimen de los dos sistemas anteriores. Con gran extensión y autoridad trata del requisito de la "iusta causa traditionis", siendo la regla general que sin justa causa no se transmitiera la propiedad al adquirente, estudiando con gran detenimiento la causa "solvendí", la "solutio", la causa "emptio", "donatio", "dotis", etc.

Califica la "mancipatio" y la "in jure cessio" como negocios traslativos de carácter abstracto, y la "traditio" como de carácter causal, exponiendo con perfiles certeros el desenvolvimiento de las transmisiones de la propiedad del Derecho romano en el Imperio de Occidente y en el Imperio de Oriente.

Estudia el sistema de las modernas legislaciones atendiendo a las líneas fundamentales de las mismas, diciendo que aparecen contrapuestos tres sistemas: el de la adquisición de la propiedad con el mismo negocio causal (sistema del Código civil francés y de los Derechos que de él proceden); el sistema de la transmisión causal (Derecho holandés, austríaco y español), y por último, el sistema de la transmisión abstracta (sistema del Código civil alemán, imitado recientemente en lo referente a cosas muebles por el Código civil griego). Afirma que cada uno de estos sistemas se remonta, de un modo u otro, al Derecho romano, y que el sistema francés tiene su raíz en el Derecho vulgar, el causal en la "iusta causa traditionis" y el sistema abstracto en el "animus transferendi dominii". Sienta la conclusión de que la génesis de los ordenamientos jurídicos actuales tiene su arranque en un puro fundamento romano,

que con una imperecedera fuerza creadora sigue hoy dominando los derechos de los Estados civilizados.

Carlos ABRAIRA LOPEZ, Notario: "La idea del Derecho en Vázquez de Mella".

Se trata de una obra apologética de la figura del gran patricio, del que dice era un extraordinario conversador, de ideas geniales, de palabra justa y acertada al servicio de un pensamiento cumbre y que presentaba los problemas de tal forma que sus oyentes tenían la solución antes de que llegaran las palabras del tribuno. Califica su inteligencia de genial, y que si alguien hubiera tomado nota diaria de su conversar, España y el mundo tendrían en la actualidad un tesoro inagotable de lecciones.

Pone de relieve que todos los elementos y características que comportan la idea del Derecho, las reúne Vázquez de Mella, hasta el punto de que en su estudio van totalmente incluidas y su fuerza es de tal naturaleza que los elementos integrantes, incluso el católico, sirven a la Patria en tanto son tradicionales y por serlo. Dice del tradicionalismo informante del derecho patrio, que existen hechos diferenciales, que reduce a la asunción íntegra del cristianismo, a la expulsión del elemento bárbaro, al desinterés por Europa y al interés por ultramar. En Derecho político, Mella no incidió nunca en la errónea teoría del Derecho divino de los Reyes, proclamando que no ha habido más autoridad de origen divino que la paterna y la pontificia, impartida por Cristo a Pedro y sus sucesores.

Analiza los conceptos de tradición, progreso, libertad y democracia, que desarrolla a través de la obra del gran tribuno.

Dedica un especial capítulo a la tan debatida cuestión de la igualdad jurídica de sexos, criticándola muy certeramente, pues afirma que la posición actual de la mujer en las leyes y costumbres españolas, que considera de privilegio, tendría que ser renunciada para llegar a la igualdad de derechos con los varones; todo proviene, a su decir, del desgraciado intento de dar preferencia a lo accidental del matrimonio (sociedad) sobre lo que tiene de básico (institución), haciendo un análisis del alcance y caracteres de la reforma del artículo 1.413 del Código civil.

Sobre el llamado Derecho social, dice que la idea de Mella se fundamenta en la estructura y autonomía sociales, que vertebraron a España cuando el municipio y su organización jurídica, fundada en sus peculiaridades, se formaba como una comunidad de familias o vecinos con propiedad comunal, patrimonio familiar inalienable y acertadas previsiones para contingencias penosas. Se opone a las nuevas ideas por las que el Derecho social se presenta como una rama específica, cuando con toda razón afirma que todo Derecho ha de ser, en algún sentido, social. Afirma con Mella que con una extensa caridad se resolvería el problema social.